

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 5 DE MÁLAGA

SENTENCIA Nº 311/2023

En Málaga a fecha de la firma digital.

Vistos por mí, D^a M^a del Carmen de Torres Extremera, Magistrada-Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga los presentes autos de **Procedimiento Abreviado, autos nº 204/2023** sobre responsabilidad patrimonial, a instancia de [REDACTED] representado del Procurador de los Tribunales Sr. Castillo Lorenzo, y asistida del Letrado Sr. Medina Pinzao frente a **AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA** representado y asistido por el Letrado municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales Sra. Castillo Lorenzo, en la representación indicada, se formuló demanda interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 24 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciada por solicitud de fecha 20/05/2021, expediente 182/21 por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2021 sobre las 12.25 horas en la Avda. Velázquez dirección Torremolinos a la altura del puente del río y unos doscientos metros antes del supermercado Makro, de Málaga, el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED] iba circulando por el carril central cuando debido a un socavón en la calzada por donde circulaba le ocasionó daños en la rueda delantera derecha, cuya reparación le ha ocasionado un importe ascendente a 509,85 euros; Por todo ello el recurrente tras aducir los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación concluyó solicitando el dictado de una sentencia por la que estimando la demanda, declare no ser conforme a derecho el acto impugnado y, en consecuencia, condene a la Administración demandada como a indemnizar 509,85 euros, incrementada con los correspondientes intereses legales, y con expresa condena en costas.



II.- Por Decreto de fecha 15/06/2023 se acordó la admisión de los presentes autos, se recabó el expediente administrativo, señalándose día para la celebración de la vista el 30 de noviembre de 2023.

Llegado el cual, comparecieron las partes y tras ratificarse la parte actora la Administración demandada se opuso a la estimación del recurso. Tras el recibimiento del pleito a prueba y practicada, cada parte, realizó sus conclusiones orales, quedando los autos conclusos para sentencia.

III.- En la tramitación del presente recurso, se han observado las prescripciones legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo, Resolución de fecha 24 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciada por solicitud de fecha 20/05/2021, expediente 182/21 por los hechos ocurridos el 27 de marzo de 2021 sobre las 12.25 horas en la Avda. Velázquez dirección Torremolinos a la altura del puente del río y unos doscientos metros antes del supermercado Makro, de Málaga, el vehículo de su propiedad matrícula [REDACTED] iba circulando por el carril central cuando debido a un socavón en la calzada por donde circulaba le ocasionó daños en la rueda delantera derecha, cuya reparación le ha ocasionado un importe ascendente a 509,85 euros. Aduce el recurrente que el daño sufrido en el vehículo de su propiedad no pudo ser evitado, toda vez, que circulaba por una vía de tres carriles, con gran tránsito de vehículo, siendo imposible esquivar el socavón.

Por su parte la Administración demandada considera que no existe relación de causalidad entre el daño producido y la actuación de los servicios municipales.

SEGUNDO.- Como ha señalado el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en la Sentencia de 3 de mayo de 2011, (RC 120/2007) “la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión



patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado. Ahora bien, es necesario que concurra un elemento esencial que es la *antijuridicidad del daño*. Es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal. Pero es necesario que el daño sea antijurídico.

Para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable.

El art. 34.1 de la Ley 40/2015 de LRJSP dicta que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

El problema radica fundamentalmente pues en constatar el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual. A este respecto la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene declarado, desde la sentencia de 27 de octubre de 1998, que el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que --válidas como son en otros terrenos-- irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.



c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor --única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente--, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

En cuanto a los criterios de distribución de la carga de la prueba, ha de significarse que, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 y la Disposición final primera de la Ley jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el régimen que sobre la carga de la prueba establece el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

En cuya virtud, corresponde a la parte recurrente "la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda" y a la parte demandada la "carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior". Con exclusión, por tanto, en el objeto de los temas de prueba de los hechos notorios ("*notoria non egent probatione*") y de los hechos negativos ("*negativa no sunt probanda*").

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (SSTS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).



TERCERO.- Aplicando lo anterior al caso de autos, y tras el análisis de la prueba practicada, tanto en el expediente administrativo, como los documentos acompañados al presente recurso, atendiendo a todas las circunstancias concurrentes considera que existe el daño material, debidamente acreditado en autos y que además es efectivo, evaluable económicamente e individualizado, traducido en los desperfectos que sufrió el vehículo, cuyo coste de reparación se corresponde con la cuantía reclamada en el pleito, hecho que es acreditado por el informe pericial acompañado factura de reparación donde se verifica que los daños se produjeron en la rueda izquierda, y aún cuando efectivamente consta en la demanda, en el hecho primero y en el atestado levantado por la Policía Local, documento nº 2 de la demanda, donde se expresa por los agentes intervinientes, en la descripción del accidente “ que los daños de la rueda delantera derecha” si bien, ello, se ha de entender como un mero error en la descripción realizada por los agentes , pues en la fotografías del vehículo que se acompañan en el atestado, se observa que, los daños lo son en la rueda delantera izquierda que corresponden con los daños descritos en el informe pericial, y en la factura de reparación, lo que, se acreditan los daños sufridos en el vehículo del actor.

Dicho daño se ha de entender ilegítimo, no teniendo el reclamante el deber jurídico de soportarlo conforme a la Ley.

Ahora bien, considera la Administración demandada, que hay ausencia de nexo causal entre el mal estado de la calzada y la producción de los desperfectos.

Existe un hecho objetivo como son los daños en el vehículo, cuyo origen fue el mal estado de la calzada por donde circulaba, y así se hace constar por los propios agentes de la Policía Local, donde levantan un parte de anomalía sobre el estado de la vía, la cual fue reparada por el Ayuntamiento de Málaga, según consta en el Informe emitido por el Técnico Delineante adscrito al área de Servicios Operativos del Ayuntamiento de Málaga, acompañado como documento nº 7 a la demanda, en el que se indica textualmente “ que el lugar indicado por el reclamante existe actualmente una reparación de asfalto que incluye una correcta reposición de aglomerado y donde se comprueba una correcta planicidad en el mismo”.

Por lo que respecta al hecho mismo del suceso, razonablemente se infiere de la versión de los hechos que mantuvo la parte demandante en vía administrativa, corroborada



en el atestado de servicio por los policías actuantes, y en el Informe del Técnico Delineante adscrito al área de Servicios Operativos del Ayuntamiento de Málaga. En cuanto a los daños sufridos en el vehículo constan acreditados como ya se ha indicado por el informe pericial emitido por la Compañía Aseguradora del vehículo, con el informe de valoración, de daños en la llanta y neumático delantero izquierdo reconociendo que los daños reclamados son compatibles con el relato de los hechos contenido en la reclamación de responsabilidad patrimonial y con las deficiencias en la calzada y que además el importe del peritaje se ajusta a los precios de mercado y a los daños ocasionados. Sentado lo anterior, a la Administración demandada le correspondía probar, como se ha indicado anteriormente, el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público de mantenimiento y conservación para evitar las situaciones de riesgo en la circulación vial, sin que exista. Bien al contrario, la actuación posterior –consistente en la reparación, eliminación del obstáculo en la calzada- pone de manifiesto que las condiciones que presentaba en ese punto la calzada eran inadecuadas, además de peligrosas. De lo expuesto, ha de colegirse que el accidente podría haberse evitado de haber mediado un funcionamiento adecuado del servicio público de mantenimiento y conservación de la calzada. De conformidad con el art. 57.1 del RD. Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. En consecuencia, sobre la Administración demandada recaía el deber de diligencia en la conservación de las vías públicas. La acreditación de esos desperfectos ha quedado plenamente cumplimentada, con la prueba aportada por el recurrente.

Por lo expuesto, procede la íntegra estimación de la demanda, comprendiendo la obligación de pago de los intereses legales, computados desde la fecha de la reclamación administrativa.

CUARTO. - De los intereses legales. De acuerdo con las STS 31 de diciembre de 2001, 22 de mayo de 1993, 22 de enero de 1994, 14 de marzo de 1998, 27 de diciembre de 1999, 13 de noviembre de 2000 y 27 de octubre de 2001, la responsabilidad patrimonial de la Administración comporta la reparación integral de los perjuicios sufridos con el fin de conseguir una completa indemnidad, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de



tal obligación no se compensase con la aplicación de un coeficiente actualizador: la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas en vía administrativa por el perjudicado (el 15 de julio de 2022) hasta la notificación de la sentencia, calculado según el interés de demora vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, sin perjuicio de los intereses legales que, a su vez, puedan devengarse hasta el completo pago. La aplicación de este criterio jurisprudencial (del que son muestra las Sentencias de las Salas de lo Contencioso de Galicia 16.11.2005; Castilla-León 6.6.2006; Murcia 29.9.2006, 30.10.2006, 26.1.2007 y 16.3.2007; Andalucía 24.2.2006 y 12.4.2007; Cataluña 19-6-2007; País Vasco de 22.6.2007 y 3.9.2007; Madrid 15.5.2007 y 12.6.2007) implica que a la cantidad fijada como indemnización deban añadirse los intereses legales correspondientes contados desde la fecha de la reclamación administrativa, hasta la notificación de esta sentencia (art. 141.3 de la Ley 30/92 en relación con los arts. 17.2 y 24 de la L.G.P.), y sin perjuicio de los intereses del art. 106 de la Ley de la Jurisdicción hasta el completo pago.

QUINTO. - De las costas procesales De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la Administración demandada, si bien se regulan en la cifra máxima 200euros, atendiendo a la entidad jurídica y cuantía de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de [REDACTED] frente a la Resolución de fecha 24 de marzo de 2023 por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciada por solicitud de fecha 20/05/2021, expediente 182/21, declarándola no conforme a Derecho, dejándola sin efecto, y debo condenar al AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA a abonar al actor la cantidad de 509,85 euros, más el interés legal desde la reclamación





administrativa (20/05/2021), con expresa imposición de las costas procesales a la Administración demandada, limitando los honorarios de Letrado en la cantidad de 200 euros.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y contra el mismo cabe no interponer Recurso ordinario alguno.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Iltrma. Sra. Magistrada de este Juzgado, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

